



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253
RADICADO N°. 2019-00272-00

Procede el Juzgado a resolver la reposición interpuesta oportunamente por el apoderado de la parte actora que obra en el consecutivo 44, frente al auto del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito realizada por Ester Marina Vargas Vargas al señor John Jairo Ríos.-consecutivo 41- de la cual se dio traslado sin pronunciamiento de la contraparte –cons 50-.

Recurso frente a la cesión del crédito. Pide el apoderado del cesionario, reponer el auto del 28 de febrero de 2022, en cuanto a la parte resolutive, en el sentido de reconocer al señor JOHN JAIRO RIOS como único acreedor y demandante dentro del proceso y no como litisconsorte necesario de la parte cedente. La fundamenta en que al constituirse la hipoteca mediante escritura No. 8.981 del 25 de noviembre de 2016, cláusula décimo tercera, que acepta desde la firma de ese documento *“cualquier cesión que el acreedor haga del presente título hipotecario y sin necesidad de notificación o requerimiento judicial”* quedando con ello cumplido lo estipulado en los artículos 1960 y 1961 del C. Civil y por tanto se debe atender lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Pocos argumentos son necesarios para acceder a la reposición solicitada por el apoderado del cesionario John Jairo Ríos, en el sentido de tenerlo como único acreedor y actor dentro del proceso, habida cuenta de la cesión realizada en su favor por la señora Ester Marina Vargas Vargas aceptada mediante auto del 28 de febrero de 2022 –consecutivo 41-.

Efectivamente en la cláusula décimo tercero de la escritura, el deudor acepta cualquier cesión realizada por el acreedor sin necesidad de notificación o

requerimiento judicial –folio 28 consecutivo 03 del expediente escaneado-. Por lo tanto, visto que así fue aceptado por la demandada, no es necesario el requerimiento que dispuso el Despacho y en este orden de ideas, se tendrá al señor JOHN JAIRÓ RIOS, como único acreedor y demandante en este proceso, por satisfacer así lo establecido en las normatividades anotadas en este interlocutorio.

En el consecutivo 49, la parte demandante presentó la liquidación del crédito de la cual se dio traslado al deudor –consecutivo 51-.

Solicita igualmente la parte acreedora que se fije fecha para la diligencia de remate del inmueble –consecutivos 53 y 55-, pero resulta que en el anexo 27, a partir del folio 2, presenta avalúo actualizado del cual previo a fijar la fecha, se procederá a dar traslado acorde lo dispone el numeral 2 del art. 444 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 28 de febrero de 2022 –consecutivo 41- en cuanto al numeral Segundo del mismo, y tener como único cesionario y demandante dentro del proceso al señor JOHN JAIRÓ RIOS, por lo anotado dentro de esta providencia.

Segundo: En vista de que la liquidación del crédito presentada por la demandante, no fue objetada por la parte pasiva (49 y 51 exp. digital), y esta acorde con el mandamiento de pago librado, se le imparte su APROBACION legal, conforme el num. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: No fijar fecha para la diligencia de remate, visto que se debe dar traslado del avalúo actualizado presentado por la parte actora.

Cuarto: Del avalúo presentado por el actor que obra en el consecutivo 57, se corre traslado al deudor, por el término de diez (10) días para que se pronuncie, de conformidad con el numeral 2 del art. 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA